

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
182/2012 Y SUP-JDC-183/2012
ACUMULADO.

ACTORES: RAMÓN TOMIC
HERNÁNDEZ RIVERA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO
COELLO GARCÉS.

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, integrados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, en contra de la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se desecharon los recursos de revisión RSG-048/2011 y su acumulado RSG-049/2011, interpuestos por los actores.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Designación de consejeros distritales. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz designó a los consejeros electorales distritales, propietarios y suplentes, para los procesos electorales federales 2011 – 2012 y 2014 - 2015, entre ellos, los relativos a los Consejos Distritales 08 y 09, con sede en Xalapa y Coatepec, respectivamente, en el Estado de Veracruz.

b) Juicios ciudadanos. En contra de lo anterior, el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil once, los promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que no fueron designados como consejeros electorales propietarios en los consejos distritales referidos.

c) Reencauzamiento. El treinta de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó que los juicios referidos eran improcedentes y ordenó remitir los autos de los expedientes atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustanciará y resolviera como recursos de revisión.

d) Desechamiento de los recursos de revisión. El dieciocho de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral desechó los recursos de revisión, al considerar que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea.

Dicha determinación fue notificada a Ramón Tomic Hernández Rivera el veintisiete de enero de dos mil doce y a María Mercedes Rodríguez Balderas, el veintiocho de enero del año en curso.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el treinta de enero del presente año, Ramón Tomic Hernández Rivera presentó la demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, autoridad que remitió, el treinta y uno de enero siguiente, el referido curso y sus anexos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad responsable.

Asimismo, María Mercedes Rodríguez Balderas el treinta y uno de enero de dos mil doce, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, misma que fue remitida con sus anexos, el primero de febrero del año en curso, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su calidad de autoridad responsable.

III. Turno a ponencia. El seis de febrero de dos mil doce el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar los expedientes SUP-JDC-182/2012 y

SUP-JDC-183/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior los proyectos de resolución que en derecho correspondieran. Lo cual se cumplimentó mediante oficios signados por el Subsecretario General de Acuerdos.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los juicios que se resuelven.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que los actores alegan la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia y como consecuencia de ello, a integrar los órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral..

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano existe similitud tanto en el acto impugnado, consistente en la resolución recaída a los recursos de revisión RSG-048/2011 y su acumulado RSG-049/2011, como en la autoridad señalada como responsable, en virtud de que la emitió el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de evitar posibles contradicciones y con el objeto de que se resuelvan de manera conjunta, pronta y expedita, se procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-183/2012, al diverso SUP-JDC-182/2012, por ser aquel posterior a éste.

Por lo que, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Acto reclamado. Los argumentos que sustentaron el acto impugnado, son los siguientes:

“CONSIDERANDO

1. Que el Secretario del Consejo General cuenta con las facultades para desechar de plano el medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando éste no reúna los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, así cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia.

2. Que los CC. Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo de Sala de fecha treinta de diciembre de dos mil once, reencausó a recurso de revisión, para que este Consejo General lo sustanciara y resolviera; asimismo, de las constancias remitidas se advierte que la autoridad responsable le dio el trámite acorde a lo que disponen los artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b) y 18 de la ley adjetiva electoral.

3. Que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene por acreditada la personería de los CC. Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, quienes promueven por propio derecho en su carácter de aspirantes a Consejeros en los distritos 09 y 08 de este Instituto en el Estado de Veracruz para el período 2011-2012 y 2014-2015, en atención a que en el informe circunstanciado el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, reconoce que los recurrentes participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015.

4. Que en el caso que nos ocupa los medios de impugnación son del tenor siguiente:

El C. Ramón Tomic Hernández Rivera señala que:

“La designación de uno de los Consejeros Distritales Propietarios del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Coatepec, Ver., me causa agravio, ya que se llevó a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que este funcionario no garantice plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, se irroga agravio al suscrito, ya que se vulneran los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 139 y 141 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos federales 2011-2012 y 2014-2015, incurrió en una indebida designación, misma que me causa agravio, por las siguientes razones:

Al momento de designar los Consejos Distritales del 09 Consejo Distrital del IFE, si bien es cierto que fundamentaron y motivaron dichas designaciones, también lo es que la motivación fue errónea, ya que no justificaron con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos por los cuales las personas que hoy impugnó, y que fue designada como propietaria es mejor o más apta que el suscrito, es decir, para una adecuada motivación, debería de haber llevado a cabo una comparación entre los diversos currículos, así como de los respectivos documentos probatorios de dicha persona y del suscrito.

Lo anterior es así, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les obliga a que para poder designar a alguien, dichas personas colmen ciertos requisitos indispensables, mismos que deberían haber detallado y expuesto con claridad, es decir, debieron hacer público, en el correspondiente Acuerdo, la lista de todas las personas que sí cubríamos los supuestos señalados en el artículo 139 del mencionado Código, y posteriormente tratar de explicar y motivar, el por qué de las designaciones como propietarios en favor de dichas personas en lugar de otras.

Por lo tanto, todos los designados (sobre todo los propietarios) deben cumplir los requisitos, del numeral 139 mencionado, situación que en el caso no sucede, como probaré más adelante, lo anterior, para así estar en posibilidades de probar que en el procedimiento de selección respectivo, imperaron criterios de objetividad, imparcialidad, legalidad, independencia y certeza, principios constitucionales que deben regir, todos los actos de las autoridades administrativas-electorales,..."

La C. María Mercedes Rodríguez Balderas señala que:

"Las designaciones de 4 de los Consejeros Distritales del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Ver., me causan agravio, ya que se llevaron a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que estos cuatro funcionarios no garanticen plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, se irroga agravio a la suscrita, ya que se vulneran los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 139 y 141 párrafo 1, inciso c) y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos federales 2011-2011 y 2014-2015, incurrió en una indebida designación, misma que me causa agravio, por las siguientes razones:

Al momento de designar a los Consejeros Distritales del 08 Consejo Distrital del IFE, si bien es cierto que fundamentaron y motivaron dichas designaciones, también lo es que la motivación fue errónea, ya que no justificaron con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos por los cuales las 4 personas que hoy impugno, eran mejores o más aptas que la suscrita, es decir, para una adecuada motivación, debería haber llevado a cabo una comparación entre los diversos currículos, así como de los respectivos documentos probatorios de las personas designadas hoy impugnadas, con respecto de la suscrita.

Lo anterior es así, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les señala claramente facultades limitadas, y que los obliga a que para poder designar a alguien, dichas personas colmen ciertos requisitos indispensables, mismos que deberían haber detallado y expuesto con claridad, es decir, debieron hacer público, en el correspondiente Acuerdo, la lista de todas las personas que entregaron documentos, en una segunda etapa las listas de quienes sí cubríamos los supuestos señalados en el artículo 139 del mencionado Código, y del acuerdo y posteriormente, como tercera etapa, tratar de explicar y motivar, el por qué de las designaciones en favor de dichas personas en lugar de otras.

Por lo tanto, todos los designados deben de cumplir con los requisitos, del numeral 139 y del acuerdo mencionado, situación que en el caso no sucede, como probaré más adelante, lo anterior, para así estar en posibilidades de asegurar que en el procedimientos de selección respectivo, imperaron criterios de objetividad, imparcialidad, legalidad, independencia y certeza, principios constitucionales que deben regir, todos los actos de las autoridades administrativas-electorales..."

6. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, misma que se hace consistir, en que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando éstos no se presenten dentro de los términos establecidos por la ley, lo anterior en concordancia

con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recursos que nos ocupan se presentaron los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año próximo pasado, cuando ya habían transcurrido en exceso el plazo para su interposición.

La causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulta ser procedente, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral dispone:

**“CAPITULO III
De los requisitos del medio de impugnación**

“Artículo 10” (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Adjetiva electoral establece:

“Artículo 8” (Se transcribe).

De los preceptos jurídicos antes transcritos, se desprende que la improcedencia de un mecanismo de defensa en materia electoral se actualiza cuando entre otras causas, se pretenda combatir actos o resoluciones que no hayan sido impugnados en los plazos previstos legalmente para ello; siendo el plazo genérico para interponer los distintos medios de impugnación en materia electoral de cuatro días contados a partir de la fecha en que se tuviese conocimiento del acto o resolución, o bien se hubiese notificado legalmente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 30 de la ley adjetiva de la materia dispone:

“Artículo 30” (Se transcribe).

Con el contenido del artículo transcrito podemos apreciar que el legislador contempló hipótesis adicionales a las notificaciones personales, previendo entre otras, que cuando por acuerdo del órgano competente se publiciten los actos o resoluciones mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su fijación.

En el caso que nos ocupa, el órgano electoral local determinó

que el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, fuera publicado en los estrados del consejo local, estatuyendo en el punto resolutivo Sexto del referido acuerdo lo siguiente:

“(…)

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

(…)”.

En virtud de lo anterior, resulta válido aseverar que la autoridad responsable no se encontraba constreñida a realizar una notificación personal del acuerdo en comento a todos aquellos ciudadanos que participaron en el proceso de designación de Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, pues como quedó asentado, su obligación exclusivamente se circunscribía a fijar mediante cédula el acuerdo de mérito en los estrados del órgano local del Instituto, para que con ello, la referida notificación surtiera sus efectos, en términos legales, al día siguiente de su fijación.

*Es de advertirse que en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo **Sexto** antes transcrito, el seis de diciembre de dos mil once, el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle y e Prof. Francisco Alberto Salinas Villasález, Presidente y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, respectivamente, fijaron en los estrados del edificio donde se encuentra ubicado dicho Consejo copia del acuerdo impugnado como en la cédula por medio de la cual se publicó el mismo, circunstancia que se corrobora con el contenido de la razón elaborada por dichos funcionarios electorales, misma que en copia certificada obra en el expediente y que a la letra dice:*

“(…)”

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las dieciocho horas con cero minutos del día seis de Diciembre de dos mil once, con fundamento en lo ordenado por el Acuerdo marcado como **Sexto** del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se publica el presente instrumento en los estrados de este Consejo Local

para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo presente el término genérico para promover medios de impugnación previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y derivado de la razón descrita, podemos concluir que el acuerdo impugnado fue publicado en estrados el día seis de diciembre de dos mil once, surtiendo sus efectos al día siguiente de la publicación, es decir, el siete del mismo mes y año, por lo tanto, el término con el que contó cualquier interesado para inconformarse contra el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015E, corrió del ocho al once de diciembre de dos mil once.

A mayor abundamiento, debe decirse que la autoridad electoral local, determinó en el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los 21 consejos distritales del instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”, que el seis de diciembre de dos mil once se realizaría la designación correspondiente, lo que se puede observar a foja diez, numeral quince del acuerdo en cita, que en copia certificada obra en autos y que a la letra dice:

“(...)

15. En la sesión extraordinaria del Consejo Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales presentarán, las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.

(...)”

Asimismo, la convocatoria para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales, estableció, en el punto cuarto de las bases, que el Consejo Local emitiría el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del seis de diciembre de dos mil once.

Como puede observarse, es innegable que los CC. Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, como aspirantes al cargo de Consejeros Distritales,

tuvieron conocimiento que el día seis de diciembre de la pasada anualidad se darían a conocer las designaciones de los ciudadanos que fungirían como consejeros distritales electorales, máxime que, en sus solicitudes de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, expresamente manifestaron conocer los términos y condiciones del acuerdo que ahora controvierten, tal y como se observa en la declaratoria que obra en la parte final de la citada solicitud que a la letra dice:

En la solicitud de Inscripción del C. Ramón Tomic Hernández Rivera señala:

“(...)

Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma.

(...)”

En la solicitud de Inscripción de la C. María Mercedes Rodríguez Balderas señala:

“(...)

Por este medio solicito ser considerada como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma.

(...)”

En la especie resulta de suma importancia resaltar que de las constancias en el expediente, se puede apreciar con toda certeza que los CC. Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, presentaron en la oficina del Consejo Local en el Estado de Veracruz su medio de impugnación, los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil once, a las catorce horas cero minutos, tal como puede advertirse de los sellos originales de "RECIBIDO" que se encuentran estampados en los escritos originales mediante el cual los citados ciudadanos presentaron medios de impugnación que son materia del presente acuerdo.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los oficios CL/VER/1481/2011 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once y CL/VER/1824/2011 de fecha dieciocho del mismo

mes y año, suscritos por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasáez, Secretario del Consejo Local en Veracruz, mediante el cual se dio el aviso a la Sala Regional Xalapa sobre la presentación de los juicios interpuestos por los impetrantes.

De todo lo anterior se colige que los medios de impugnación promovidos por los actores, fueron presentados de manera extemporánea, rebasando excesivamente el término legal para su interposición, en virtud de que como ya quedó demostrado, el acuerdo que los CC. Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, pretendían combatir les fue notificado mediante estrados el seis de diciembre de dos mil once, surtiendo sus efectos el día siete del mismo mes y año, por lo que el término para interponer sus medios de impugnación corrió del ocho al once de diciembre de la pasada anualidad, y los actores interpusieron sus medios de impugnación los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, esto es, seis y siete días posteriores a que surtió efectos la notificación y no cuatro como lo establece la normatividad aplicable, por lo que evidentemente se acredita a cabalidad la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente decretar su desechamiento.

Se hace notar, que similar criterio se ha sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-499/2008.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desechan de plano los recursos de revisión promovidos por los CC. Ramón Tomic Hernández Rivera y María Mercedes Rodríguez Balderas, por propio derecho, en contra del resultado final de la integración de los Consejos Distritales de los distritos 09 y 08 del Estado de Veracruz, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, el día seis de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Infórmese del presente auto al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre.

Así lo acordó y firma el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

CUARTO. Agravios. Las inconformidades que hacen valer los promoventes están planteadas en los mismos términos, por lo que sólo se transcribe la de María Mercedes Rodríguez Balderas:

“(…)

ÚNICO. El nuevo acto de autoridad que por esta vía impugno, por mi propio derecho, es el acuerdo mencionado en el proemio, mediante el cual, desechan de plano mi recurso de revisión, con argumentos que me causan agravio, al ir en contra de las reformas llevadas a cabo en junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial al artículo 1º en su segundo párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 1º” (Se transcribe).

La cual va en relación directa con la Jurisprudencia que aplica claramente en mi favor, y que señala:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”
(Se transcribe).

La jurisprudencia arriba transcrita, ni siquiera la invoqué en mi juicio primigenio, ya que para la suscrita era evidente que estaba dentro del término señalado por la ley, y era innecesario consignarla, pero habida cuenta de que es pertinente, a continuación la analizaremos con detalle:

La autoridad debe de tener **prueba plena (notificación personal)** de que me enteré del Acuerdo, no solamente de

que lo publicó en los estrados, por lo tanto, es necesario poner especial atención en la parte resaltada en la Jurisprudencia que dice: **“tuvo conocimiento del acto impugnado”**, es decir, la que suscribe no controvierte el hecho de que el Consejo Local haya publicado en los estrados el Acuerdo primigeniamente impugnado, sino el hecho de que **la suscrita se enteró de dicho Acuerdo el 14 de diciembre del 2011**, tal como lo señalo en mi demanda inicial, es decir, deben aplicar en mi favor lo señalado en el artículo 26, tercero párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Como puede verse, **para la eficacia del acto**, era necesaria una notificación personal, ya que es la única medida que permite a los ciudadanos tener la oportunidad de acceder a la justicia, tal como lo señala el artículo 17 constitucional, ya que al **“notificarme”** por estrados, me hubieran dejado en indefensión jurídica.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la suscrita reside en Xalapa, Ver., también lo es que mis actividades no me permiten ir todos los días a revisar los estrados del Consejo Local, pero ahora imaginemos a los aspirantes de Pánuco o de Coatzacoalcos que se encuentran a más de 500 kilómetros de distancia, ¿tienen que venir a revisar los estrados a Xalapa para estar en condiciones de impugnar los acuerdos del Consejo Local? Obvio que no, precisamente **para la eficacia del acto**, era necesaria una notificación personal a todos los aspirantes, ya que para eso están las Juntas Distritales Ejecutivas.

Señala la responsable que el Consejo Local del IFE en Veracruz, no estaba obligado a notificar a todos los aspirantes que no fueron designados, sin embargo, la notificación del Acuerdo que hoy impugno, se me hizo llegar a mi domicilio sin problema alguno, lo que demuestra la falta de congruencia de parte del Consejo Local, que antes no pudo notificar a los aspirantes rechazados, y ahora si me entrega en mi domicilio el Acuerdo que hoy impugno.

La Jurisprudencia citada señala en su parte final que **“razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas**

desechar el escrito de demanda de mérito". En el caso que se impugna, **es obvio que no hay duda del momento en que me enteré del acto reclamado, y que fue el 14 de diciembre de 2011, por lo que no debería haberse desechado el escrito de demanda**. Sin embargo, la responsable señala el precedente SUP-JDC-499/2008, cuando no es aplicable, ya que en dicho precedente se notificó en la página de Internet del Partido, situación que aquí no ocurrió.

Lo anterior, aunado a que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el artículo 1 se fortalece la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales que favorezcan la protección más amplia a la persona, que en el caso son preponderantemente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar que de tales disposiciones también ha derivado el principio **pro homine**, que de conformidad con las Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN" y "PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA", consiste en un criterio hermenéutico de aplicación obligatoria por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Por todo lo anterior, solicito a esta Sala Superior, **revoque el Acuerdo impugnado**, y en virtud de que sería perjudicial para la suscrita, por lo avanzado del proceso electoral, no se regrese al Instituto Federal Electoral para su debida y correcta sustanciación, sino que ustedes señores magistrados, en plenitud de jurisdicción **me resuelvan lo planteado en mi escrito primigenio**, argumentos que para mayor claridad, vuelvo a exponer:

(...)"

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores aducen, en esencia, que es ilegal la resolución del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se desecharon los recursos de revisión por extemporaneidad, ya que afirman que ambos tuvieron conocimiento del acuerdo por el que se

designaron a los Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Veracruz, hasta el día catorce de diciembre de dos mil once, con independencia de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de esa entidad federativa, lo publicó en sus estrados el seis de diciembre del mismo año, pues a su parecer, la autoridad responsable debió probar que tuvieron conocimiento del acuerdo primigeniamente impugnado a partir del momento de su fijación en los estrados de referencia.

Asimismo, los actores consideran que para la eficacia del acto era necesario que se realizara una notificación personal del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado Veracruz, mediante la cual se les comunicara que no fueron considerados como consejeros electorales propietarios de los distritos 08 y 09, con sede en Xalapa y Coatepec, respectivamente, pues de residir en otra ciudad se les complicaría trasladarse a revisar los estrados del referido Consejo Local.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por los actores son **infundados**, porque la resolución de la autoridad responsable fue emitida conforme a Derecho, en virtud de que, en ambos casos, se actualizó la causal de improcedencia del recurso de revisión, en atención a lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos

señalados por la ley, es decir dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a lo establecido en el numeral sexto del acuerdo mediante el cual se designaron a los consejeros electorales distritales en esa entidad federativa, la notificación se llevó a cabo válidamente por medio de los estrados del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el seis de diciembre de dos mil once; en tanto que, los actores promovieron medio de impugnación hasta el diecisiete y dieciocho de diciembre siguientes, es decir, con seis y siete días posteriores al vencimiento del plazo para estos efectos; sin que exista exigencia legal o determinación alguna que prevea que para estos casos se deba notificar personalmente a los actores, como se demuestra a continuación.

El artículo 7, apartado 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 8, de la ley invocada, prevé que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

Asimismo, el artículo 30, apartado 2, de la mencionada ley dispone que **no requerirán de notificación personal** y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o **por acuerdo del órgano competente**, deban hacerse públicos **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos** del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es posible concluir que:

a) Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;

b) El término de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o fue notificado del mismo conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en el citado ordenamiento, y

c) **No requieren de notificación personal** aquellos actos o resoluciones que, **por acuerdo del órgano competente**, **deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos del Instituto Federal Electoral**, supuestos en los que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Asimismo, el artículo 141, apartado 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, son competentes y tienen la obligación de:

1. Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de dicho ordenamiento;
2. Designar en diciembre del año anterior al de la elección, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales, y
3. Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad.

De lo anterior, es posible concluir que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Veracruz es un órgano competente para emitir el acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011–2012 y 2014-2015, entre ellos, los relativos a los Consejos Distritales 08 y 09, con sede en Xalapa y Coatepec, respectivamente.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte ni los promoventes citan algún precepto jurídico que obligue al Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Veracruz, a

notificar de manera personal, este tipo de acuerdos, a aquellos ciudadanos que aspiren a ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, ni dicha obligación puede advertirse de la convocatoria emitida para tal efecto, la cual obra agregada a los autos en copia certificada por el secretario del consejo referido.

Por otra parte, es necesario señalar que, toda vez que los actores decidieron participar en el proceso de selección para ser designados consejeros electorales distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dichos ciudadanos quedaron vinculados a las reglas previstas en la ley y en la convocatoria atinente que regulan el citado proceso, desde el momento en que solicitaron su registro como aspirantes a dichos cargos.

En este sentido, en las bases de la convocatoria atinente se estableció que:

“Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión de 6 de diciembre de 2011”

De conformidad con lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz aprobó, el seis de diciembre de dos mil once, el acuerdo de designación correspondiente a los consejeros distritales en dicha entidad federativa.

Asimismo, cabe advertir que, en la convocatoria no se especificó la forma de notificar el acuerdo de designación de consejeros electorales, ni tampoco se determinó la forma de publicar o hacerlo del conocimiento de los que no fueran designados como consejeros electorales distritales propietarios, como es el caso de los ahora actores.

Por lo que, debe entenderse que la decisión de determinar la forma de publicación del citado acuerdo, queda dentro del margen de facultades implícitas de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para dar a conocer sus acuerdos y resoluciones, toda vez que dichos órganos tienen competencia para realizar las designaciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 141, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en la propia convocatoria.

En ese sentido, en el acuerdo de designación respectivo, se advierte que en su numeral sexto, el propio Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, autoridad competente para emitir dicho acuerdo y para decidir la forma de su publicación o notificación, determinó lo siguiente:

“Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local”.

De esta manera, es clara la intención de dicho órgano de que el referido acuerdo se publicara en los estrados del Consejo Local, por lo que no se requiere de notificación personal a los

interesados, así como a quienes no fueron considerados como consejeros electorales distritales.

Lo anterior, conforme al artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que no requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, obra en los autos copia certificada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, la razón de fijación en estrados del acuerdo de designación de los consejeros electorales distritales para esa entidad federativa, a través de la cual se detalla que, en cumplimiento al numeral sexto del acuerdo referido, a las dieciocho horas del seis de diciembre de dos mil once, quedó fijado dicho instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz. Dicha razón está suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo Local de esa entidad federativa.

Por lo anterior, a dicho documento, se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 4, inciso b), en relación al artículo 16, apartado 2, de la citada ley, toda vez que dicha certificación fue realizada por autoridad competente, para acreditar que el acuerdo de

designación se publicó en los estrados del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el hecho cierto de que la notificación se llevó a cabo por estrados, no está controvertida por los actores, pues ellos aducen que con independencia de que se realizó la publicación por estrados, se les debió de notificar personalmente o probar que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado primigeniamente, lo cual, como ha quedado de manifiesto, no resulta procedente, pues el referido Consejo Local al publicar su determinación conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, no tiene la carga de probar que todos los interesados se hayan impuesto de su contenido.

Ahora bien, si no existe disposición legal que obligue al consejo responsable a notificar a los interesados de forma personal el acuerdo impugnado, y habida cuenta de que dicho consejo está facultado para decidir de qué manera daría a conocer el acuerdo de designación de consejeros distritales, esta Sala Superior estima que la decisión de notificar dicho acuerdo por estrados fue racional, toda vez que este medio de comunicación procesal, es un instrumento válido previsto en las leyes electorales con el cual las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden dar a conocer las decisiones que adopten, máxime cuando se tratan de procesos de selección de consejeros electorales distritales, pues no hay obligación legal alguna de notificar personalmente la determinación del Consejo Local a todos los aspirantes.

Además, contrario a lo manifestado por los actores, dicha medida fue idónea y eficaz para comunicar la determinación del Consejo Local, porque los interesados sabían de la fecha cierta de la designación por parte de ese órgano de dirección del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por lo que es válido concluir que si el consejo debía emitir el acuerdo de designación el seis de diciembre de dos mil once, fue correcto que se ordenara su publicación en los estrados de dicho consejo, el mismo día de su emisión, ya que es el lugar en donde los participantes acudirían a preguntar o informarse de los resultados.

Lo anterior, sin que sea válido que los actores afirmen que se les dificulta trasladarse a revisar los estrados, pues al momento de participar en el proceso de selección, quedaron vinculados a las reglas previstas en la convocatoria y a la determinación que para estos efectos emitió el Consejo Local de notificar el acuerdo de referencia a través de sus estrados.

Aunado a que, en cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del acuerdo de designación de los consejeros distritales, también se publicó dicho acuerdo en las sedes de los Consejos Distritales, pues en el caso, obra constancia en autos que se fijó en los estrados de las sedes del Instituto Federal Electoral de Xalapa y Coatepec, que corresponden precisamente a las sedes de los distritos 08 y 09, respectivamente, en los cuales participaron los actores en el proceso de selección.

Por tanto, este instrumento de comunicación procesal, presupone en sí mismo, que los destinatarios tienen la oportunidad de conocer el contenido de los actos o resoluciones que se publiquen a través de esta forma, lo cual trae como consecuencia, que quedan vinculados a dicha actuación.

De manera que, ante la ausencia de una obligación legal por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de notificar el acuerdo impugnado de manera personal, y toda vez que dicho consejo en ejercicio de sus atribuciones, determinó publicar en sus estrados el acuerdo impugnado, en aras de garantizar la publicidad y transparencia de sus actuaciones, lo que es acorde a la naturaleza de la determinación a comunicar, por lo que, resulta idónea y eficaz. Por ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que los interesados tenían la carga procesal de acudir a la sede del Consejo Local de esa entidad federativa para imponerse del contenido del acuerdo impugnado, puesto que conocían la fecha cierta en que se emitiría el acuerdo de designación correspondiente.

Por otra parte, es inoperante la manifestación realizada por los actores en relación a la incongruencia del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de omitir notificarles personalmente el acuerdo de designación de consejeros distritales, y en cambio sí les notificaron de esa forma otras resoluciones, como es el caso de los

desechamientos del recurso de revisión que en este juicio se controvierten, pues cabe precisar que se tratan de resoluciones diversas, emitidas por diferentes órganos del Instituto Federal Electoral, de ahí que no pueda aducirse incongruencia de la determinación del Consejo Local de notificar el acuerdo primigeniamente impugnado a través de sus estrados.

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia referida por la autoridad responsable, consistente en la presentación extemporánea de los recursos de revisión, porque el acuerdo impugnado se publicó por estrados el seis de diciembre de dos mil once, notificación que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió sus efectos el siete de diciembre siguiente, por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al once de diciembre de dos mil once. No obstante lo anterior, las demandas se interpusieron hasta el diecisiete y dieciocho de diciembre siguientes, por lo que es evidente, su presentación extemporánea.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-183/2012 al diverso juicio SUP-JDC-182/2012. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el dieciocho de enero de dos mil doce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual desechó los recursos de revisión RSG-048/2011 y su acumulado RSG-049/2011, interpuestos por los actores.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los promoventes; por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO